

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0160-98 (*)
La Paz, 28 de julio de 1998

(*) Abrogado por R.A. 05-0040-99 de 13/08/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley 843 (Texto Ordenado por D.S. 24602), en su Artículo 19° crea el impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado que se aplica sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Que, el mismo artículo 19° de la Ley 843 (Texto Ordenado por D.S. 24602) en su inciso c), define como ingresos, cualquiera fuere su denominación o forma de pago, los provenientes de la colocación de capitales sean éstos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. No están incluidos los dividendos, sean éstos en efectivo, especie o en acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y empresas unipersonales sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, el artículo 12 del D.S. 21531 establece que las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del artículo 19° de la Ley N° 843, deberán retener a quienes no acrediten su inscripción en el Registro Único Nacional de Contribuyente RUC, la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 843, sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto hasta el día 15 (quince) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo 21531 señala que las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843, cuando los perceptores demuestren su inscripción en el Registro Único Nacional de Contribuyentes (RUC), deberán actuar como agentes de información suministrando a la Administración Tributaria datos relacionados con:

- a) Nombre y domicilio del beneficiario del pago.
- b) Número de RUC
- c) Importe de los intereses o rendimientos pagados y
- d) Fecha de pago.

Que, el mismo artículo 14° del D.S. 21531 señala que esta información debe elaborarse trimestralmente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre y presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al cierre de cada trimestre. En el caso de las entidades financieras, esta información deberá mantenerse en los archivos de cada entidad y ser proporcionada en cualquier momento, a requerimiento expreso de la Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 87° de la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

Que, es necesario normar el requisito para que el perceptor demuestre su inscripción al Registro Único de Contribuyentes RUC.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Los perceptores de ingresos señalados en el artículo 19° inciso c), para demostrar su inscripción al Registro Unico de Contribuyentes y no ser sujetos de retenciones, deberán entregar a las entidades financieras la fotocopia de su Certificado de RUC previamente legalizado en las dependencias del Servicio Nacional de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio fiscal.

2.- Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19° de la Ley N° 843, deberán exigir a sus perceptores el cumplimiento del numeral 1 de la presente Resolución Administrativa. En caso de no contar con la fotocopia legalizada del RUC deberán actuar como Agentes de Retención de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del D.S. 21531.

3.- Las entidades financieras que requieran verificar la autenticidad de la inscripción en el RUC presentado por sus perceptores, podrán realizar su solicitud al Servicio Nacional de Impuestos Internos, enviando para el efecto una carta acompañada con el detalle de los RUC's a revisar.

4.- Se otorga un plazo único e improrrogable de 60 días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, para que todos los perceptores y las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado regularicen el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS